



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00113-00 – Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Local Comercial. Mario Granada Granada Vs. Arnoldo Mondragón Valencia y otra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 650

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE: MARIO GRANADA GRANADA
DEMANDADO: ARNOLDO MONDRAGON VALENCIA Y ALBA IRENE
SANCHEZ QUINTERO
RADICACIÓN: 2019-00113-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a emitir pronunciamiento dentro de este asunto declarativo de Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Local Comercial, en atención al memorial allegado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial sobre la terminación de este asunto por restitución del local comercial.

ANTECEDENTES

El señor **MARIO GRANADA GRANADA** a través de representante judicial, presentó demanda para Proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL, en contra de los señores **ARNOLDO MONDRAGON VALENCIA y ALBA IRENE SANCHEZ QUINTERO**, basando su pedimento en el incumplimiento, de estos últimos, a los acuerdos pactados a través de contrato de arrendamiento, de manera particular, en que los demandados dejaron de pagar oportunamente los cánones de arrendamiento del bien del cual ejercía su tenencia, razones que, la parte demandante, aducía suficientes para deprecar, no solo, la terminación del contrato de arrendamiento, sino también la restitución del bien inmueble.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

Así las cosas, habiéndose llevado a cabo la valoración integral del libelo introductorio junto con sus anexos esta judicatura dispuso proferir la Providencia Interlocutoria No.665 de fecha 9 de mayo del año 2019, contentiva de la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, con las prevenciones y ordenamientos establecidos la norma procedimental, de notificación y traslado de la parte pasiva tendientes a que, los mismos, tuviesen los medios para replicar el sentido de la providencia de apertura.

Vino posteriormente la gestión del apoderado judicial de la parte restituyente, llevando a cabo las diligencias de citación para notificación personal de los demandados según lo predicado por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso; la notificación de los demandados **ARNOLDO MONDRAGON VALENCIA y ALBA IRENE SANCHEZ QUINTERO** tuvo lugar, de manera personal, en la data 2 de julio del año 2019, donde se les puso en conocimiento de la existencia del proceso y la oportunidad procesal para el debate de la causa pretendida en este juicio, el cual constó del término de veinte (20) días; así mismo, se les enteró de la persona que propuso la demanda en su contra y en la misma ocasión se le extendió el traslado de la demanda.

La parte restituida en data 30 de julio de 2019 desarrolla el ejercicio de contradicción, oponiéndose a la demanda, argumentando haber cancelado los cánones de arrendamiento con los que se sustentó el incumplimiento que se le endilgaba y que es el presupuesto para las pretensiones de la parte activa de terminación del contrato y la restitución a lo que, durante el traslado de la contestación y en data 30 de agosto de 2019, la parte demandante replica,

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00113-00 – Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Local Comercial. Mario Granada Granada Vs. Arnoldo Mondragón Valencia y otra.

reafirmando el aparente incumplimiento el cual, en su criterio, no es constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.

En este estado de las cosas, se procede a valorar la comunicación¹ allegada por la parte demandante, vía correo electrónico y a través de apoderado judicial Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, en data 23 de julio de 2020, mediante la cual indica que en el mes de junio los demandados restituyeron el local comercial arrendado y que, no obstante, la parte pasiva no canceló los cánones de los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020, en virtud a que las pretensiones apuntaban a que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble del que se cedió la tenencia, solicita ordenar la terminación del presente proceso por carencia sobrevenida de objeto dado que las pretensiones de la demanda se encuentran satisfechas.

Consecuentemente con lo anterior encuentra, esta judicatura, que más allá de encontrarse trabada la Litis y haberse fijado fecha para la audiencia del proceso verbal, lo pretendido por el histrión activo deviene ajustado a derecho pues se entiende que, encontrándose satisfecha la pretensión incoada con la acción, la relación sustancial o material que originó la Litis ha desaparecido, advirtiéndose que la causa pretendida se constituyó en un asunto de mero derecho, generando la posibilidad de pretermitir, por su inanidad, algunas etapas del proceso dando prevalencia a los principios adjetivos de celeridad y economía procesal, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial disponiendo declarar, como lo deprecó la parte activa, judicialmente terminado la presente causa declarativa por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL **POR CARENCIA DE OBJETO** evidenciada en el cumplimiento de la pretensión incoada a través de la acción restitutiva deprecada por el histrión activo en este asunto a través de su gestor judicial Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ y por estar conforme con el ordenamiento jurídico tanto en el ámbito sustancial como adjetivo.

¹ Visible a folio 20 del presente cuaderno único

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00113-00 – Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Local Comercial. Mario Granada Granada Vs. Arnoldo Mondragón Valencia y otra.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas dentro de la presente causa declarativa de restitución por cuanto no se configuró una parte vencida y la solicitud de terminación fue propuesta por la parte demandante.

TERCERO: DISPONER el archivo de lo que quede de estas diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión por estado de conformidad con el artículo 295 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 650. Proceso No. 2019-00113-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **069** DEL 29 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario